



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
j05ccvparcendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Medica. Demandante: Edwin Alberto Herrera de la Hoz y Otros. Demandado: Caja de Compensación Familiar CAJACOPI- Atlántico). Rad: 2000131-03-005-2021- 00077-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumpliendo con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

En este caso, la parte actora mediante apoderado solicita que se declare civilmente responsable a los demandados con ocasión de las lesiones presuntamente ocasionadas al menor Sebastian David Herrera, al momento del parto.

El inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adiciona los requisitos de la demanda señala: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* o en su defecto, acudir a la regulación tradicional atemperada en los artículos 291 y 292 del CGP, la cual no se entiende subrogada por el Decreto Legislativo antes mencionado, por el contrario, esta surge para *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, pero que, en todo caso cuando no se cuente con la posibilidad remitir la notificación electrónica, es admisible recurrir a los preceptos del CGP.

Revisada la presente demanda se advierte que la parte actora no cumplió con tal precepto legal, debido a que no aportó la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación al demandado a la dirección física de la demandada y mucho menos a su correo electrónico, tampoco el abogado indicó en el poder su correo electrónico la afirmación de que su correo es el mismo que aparece en el Registro Nacional de Abogado.

El artículo 82 numeral-6º del Código General del Proceso; enseña: que en la demanda se debe indicar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Sobre el punto es conveniente anotar que se deben anotar los actos u omisiones más importantes y que pretendan subsumir en la norma abstracta y concreta que sustenta su reclamo; igual en la dirección temprana del proceso implique que se revisen si los hechos se formularon debidamente separados, pues ello resulta importante si se tiene en cuenta que frente a los mismos deberá pronunciarse el demandado en la contestación de la demanda. En consecuencia, para garantizar el derecho de defensa ha de verificarse que cada numeral contenga un solo hecho y ello se podrá evaluar si el examinarlo admite una sola respuesta, pues en el evento contrario contendrá más de un hecho y deberá solicitarse que se separen¹”.

En este caso, se requiere a la parte actora para que, organice los hechos de la demanda separando y depurando los hechos que contienen más de un hecho, asimismo hay otros que son una mezcla de normas y jurisprudencia que se deben depurar, e incluirlas en el acápite de fundamentos de derecho, garantizando que cada numeral tenga un solo hecho.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que se subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva., dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

¹ Técnicas de Oralidad en Civil y Familia. Módulo de Aprendizaje Autodirigido. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Segundo: Reconocer personería al abogado Lesly Nacarith Vence Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía 49.692.887 de. T.P. No 100.221 del C.S de la J. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

SF

<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.</p> <p style="text-align: center;">Notificación por Estado.</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notifica por estado</p> <p style="text-align: center;">No. _____ el día _____</p> <p style="text-align: center;">LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.</p>

competencia factor cuantía.

CONSIDERACIONES:

El señor Edwin Alberto Herrera de la Hoz, en nombre propio y en nombre de sus menores hijos Sebastián David y Edwin David Herrera, y otros demandados de responsabilidad médica contra La Caja de Compensación Familiar CAJACOPI-Atlántico) y otros.

En este caso, la parte actora señala en el acápite de notificaciones, que la demandada Caja de Compensación Familiar CAJACOPI- Atlántico), tiene su domicilio en la carrera 46 No 56-34, piso 2, Torre B, Edificio Nelmar en Barranquilla y el médico Carlos Javier Vega Mendoza, se desconoce su domicilio.

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

De ahí que, que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

En este caso, la parte actora manifiesta en el acápite de notificaciones de la demanda que la demandada Don Jediondo Sopitas y Parrillas SAS, tiene su domicilio en la carrera 55 B No 79B- 50, Bogotá D.C., sin que de otro lado, haya señalado que tiene varios domicilios o agencias en esta ciudad, con facultades para representar judicialmente a la demandada, asimismo el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio claramente señala que el domicilio para notificaciones judiciales de la demandada es la misma indicada en la demanda o sea en Bogotá D.C., y el contrato de Leasing No 180-91353, no indica que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Valledupar, por lo que en consecuencia se procede a rechazar la demanda verbal de mayor cuantía y se ordena enviarla al juez competente.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto Civil del circuito de Valledupar.

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor - territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Envíese la presente demanda y sus anexos al Juzgados Civiles del Circuito – Reparto de Bogotá D.C, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

Tercero: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Leo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR.
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar- Cesar, mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: Proceso ejecutivo, demandante Manuel Antonio Trillos Becerra contra Julio Cesar Salgado Espitia. Rad: 2019 -00128.

ASUNTO.

Procede el despacho a Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia territorial.

CONSIDERACIONES.

El señor d Manuel Antonio Trillos Becerra, presenta demanda contra Julio Cesar Salgado Espitia, para que se libre en su contra mandamiento de pago por la suma Quinientos Diez Millones de Pesos (\$510.000.000.00), más los intereses moratorios.

El artículo 28 del C.G.P., regula la competencia territorial y la sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...”.

El numeral 3º establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

De acuerdo con la norma transcrita la competencia territorial está determinada en primer lugar en forma general por el domicilio de los demandados, en segundo lugar si son varios los demandados y tienen varios domicilios el de cualquiera de ellos que elija la parte actora, y en tercer lugar también sería competente el juez de la residencia cuando el demandado carezca de domicilio en el país”.

La Corte constitucional ha dicho que “el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que ‘representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que

le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”.

En este caso, la parte actora manifiesta en el acápite de notificaciones que la demandada se puede notificar en la “calle 66 No 66 No 1-16, barrio El recreo, en la ciudad de Montería, sin que de otro lado las partes hayan acordado que el lugar del cumplimiento del títulos valor pagaré es Valledupar, y por ello el conocimiento sea del resorte de los Juzgados civiles del circuito.

En atención a que la demandada el lugar de notificación es la ciudad de Montería, y no Valledupar, se procede en consecuencia a rechazar la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor - territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Envíese la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito Reparto de Montería – Cordoba.

Tercero: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Leonardo

Al respecto nuestra máxima autoridad de cierre la justicia ordinaria, ha dicho al respecto:

“Por la brevedad que se debe a las providencias judiciales, y para cumplir el cometido de pronta y cumplida justicia que se persigue a través del ejercicio de las acciones judiciales, para resolver el conflicto que atrás se ha reseñado es suficiente recordar que la ‘ejecución’ de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del ‘sistema de seguridad social integral’ que no correspondan a otra autoridad, compete a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conforme a lo prescrito por el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001.

Igualmente, que la cláusula especial de competencia territorial respecto de los procesos que se siguen contra las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social Integral, establecida en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, prevé que ésta radica en los jueces laborales del circuito del lugar del domicilio de la entidad demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante y, en caso de que tal funcionario no lo hubiere, en los jueces civiles del circuito.

Ahora bien, claro es que las demandas ejecutivas laborales instituidas por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no están sujetas a la reclamación previa de que tratan normas como el artículo 6º del mismo estatuto procedimental laboral para ante la respectiva entidad deudora o empleador, por ser indiscutible que no persiguen la declaración de un derecho o su reconocimiento, o la imposición de condenas, sino que se soportan en títulos ejecutivos que reúnen las exigencias de claridad, expresividad y exigibilidad de que trata el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta clase de procesos del trabajo por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, que en sí mismos contienen o representan el derecho cuya efectividad judicialmente se reclama, por tanto, la competencia territorial para

conocer de este tipo de acciones se contrae a la determinada por el fuero personal, referido al lugar del domicilio del demandado o ejecutado.”

En este caso, la Empresa Servifarma del Caribe IPS Ltda, pide que se libere mandamiento de pago contra la demandada EPS ASMET SALUD, por la suma de \$ 89.673.029 más los intereses moratorios y las costas del proceso, con fundamento en la certificación de depuración de saldos y liquidación de contratos anexa a la demanda con ocasión de los servicios de salud que a los afiliados de aquella prestó bajo el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social Integral. Luego, no cabe duda que la demanda pretende la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral, y que éstas no corresponden a autoridad judicial distinta a la laboral ordinaria, por ende, son asunto propio de la jurisdicción ordinaria laboral. (En igual sentido, lo dice el auto del 3 de octubre de 2013. Rad. 0015).

Así las cosas el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago que impetra la parte demandante, puesto que carece de competencia funcional para hacerlo, en consecuencia, ordena su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, por razón de competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por falta de competencia la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Consecuente con lo anterior se ordena el envío de la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito (Reparto) de esta ciudad, por razón de competencia acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de abril de 2016. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes ausentes
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

Leonardo José Bobadilla Martínez
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Valledupar, agosto dieciocho (18) del año dos mil dieciséis (2016).

REFERENCIA: **Proceso Ejecutivo** seguido por Orlando Díaz Rojas, contra David Fajardo y Jorge Lambis Anaya. Radicado: 2016-0000162,

ASUNTO:

Procede el despacho a Rechazar la demanda de la referencia por carecer de falta de competencia territorial.

CONSIDERACIONES:

Se advierte que este despacho, no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva porque consta en ella que los demandados David Fajardo y Jorge Lambis Anaya tienen su residencia y domicilio en la ciudad de Sincelejo (Sucre).

El artículo 28 del C.G.P., regula la competencia territorial y la sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...”.

Así mismo, el artículo 28 numeral 3 del mismo Estatuto Procesal señala respecto de la competencia territorial: “que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones” (...).

De acuerdo con la norma transcrita la competencia territorial está determinada en primer lugar por el domicilio de los demandados, en segundo lugar si son varios los demandados y tienen varios domicilios el de cualquiera de ellos que la parte actora elija., y en tercer lugar también es competente el juez de la residencia cuando el demandado carezca de domicilio en el país. Ahora cuando se trata de títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Fundamentos que ratifica la Corte constitucional al manifestar que “el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que ‘representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”.

En este caso, la parte actora manifiesta en el acápite de notificaciones de la demanda, que los demandados tienen su residencia la calle 32 No 29- 92 del barrio Boston del municipio de Sincelejo Sucre. Tampoco se puede determinar la por el el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el contrato de cesión de los derechos adquiridos en la sentencia proferida por el

Tribunal Administrativo de Sincelejo, porque en el contrato no se determinó que el lugar del cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Valledupar.

En atención a que los demandados no tienen su domicilio en esta ciudad, sino en el municipio del Sincelejo (Sucre) y las partes no pactaron expresamente en el contrato de cesión, que el lugar de cumplimiento de la obligación de la obligación sería esta ciudad, se procede en consecuencia a rechazar la demanda ejecutiva.

Así las cosas, el juzgado Quinto civil del circuito de Valledupar.

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor - territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Envíese la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre)

TERCERO: *Anótese su salida.*

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

El artículo 16 del C.G. P establece: "Los jueces civiles del Circuito conocen en primer instancia de los

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2d6a9cf4bc244aeff3f7c6c29d92ff04b39f62ce4717d3c08dcbc21c6837f41

Documento generado en 26/04/2021 03:54:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**